



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LORENA BATERA MONTOYA
DEMANDADO	BRAWIAN BERTHEWIL MARIN DUQUE
RADICACIÓN	2543040030012022-1581

Madrid, Cundinamarca. Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024). →

Se define la reposición y la pertinencia del trámite de apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandada BRAWIAN BERTHEWIL MARIN DUQUE contra la providencia del pasado tres (3) de marzo, cuya revocatoria reclama argumentando que la notificación electrónica carece de requisitos al omitir la remisión de los anexos del traslado y la falta de evidencia sobre el uso de la dirección electrónica de su representado, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión o en su defecto que le concedan la alzada.

CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio, de conocimiento público y particularmente percibido por el apoderado recurrente dada la multiplicidad de recursos y acciones de tutela que frecuentemente despliega a pesar de incurrirse en una situación que en términos de la Corte Constitucional son una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto¹

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización que materialice una se le remitió el aviso, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien

¹ Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulin Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.²

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 4.350 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente tramite y la fecha durante el cual por lo menos el Juzgado asumió y tiene a su cargo más de 340 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, durante el 2021 por lo menos 1450, durante el 2022 se radicaron 1611 procesos y confirmando el progresivo incremento de demandas para el pasado año 2102 que reportan una total de 6.563 procesos para tramite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 515 acciones de tutelas, 191 procesos de restitución y 108 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo conoce el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de sustanciadores y personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar:

Municipio de Madrid:

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)						Gestión Tutel		
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116	19
Promedio nacional			636		49		32	632	6		2

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos, Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

Bajo la anterior precisión que explica la compleja carga laboral que asume el Despacho, se definirá el reparo precisando que la notificación de las actuaciones judiciales conforme lo define la jurisprudencia constituye

“(…) un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en

desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”³

Frente a la necesidad y rigor de la notificación personal, tiene dispuesto el artículo 291 del Código General del Proceso que se cumplirá de la siguiente manera:

“...ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

... 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

El aparte final de la norma transcrita, perentoriamente señala que ante la inasistencia del convocado, la parte demandante efectuará la notificación que se materializará en la forma prescrita por el artículo 292 de la norma adjetiva, notificación por aviso, respecto de la que además el Decreto No 806 y la ley 2213 de 2022 categóricamente modificaron tal régimen para avalar con igual propósito e idoneidad la vinculación de la parte demandada mediante la remisión de un correo electrónico que cumplirá los siguientes aspectos:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.**

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...” (Subraya fuera de texto)

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales *«también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual»*. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...».

Para dilucidar la controversia se verificará la presencia de las anteriores exigencias, para cuyo propósito debe considerarse que desde la demanda la parte demandante cumplió la carga relacionada con la

³ 2Corte Constitucional, Sentencia C-783 de 2004
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. No 2543040030012022-1581. BRAWIAN BERTHEWIL MARIN DUQUE-

mención del correo electrónico como medio de notificación, respecto del que debe precisarse que dicha labor desvirtúa el alcance del recurso en cuanto la carpeta registra tal información que en manera alguna debe agotarse con él envío del correo, para cuyo propósito conviene considerar el registro que sobre el tema reporta el proceso, particularmente la demanda:

EL DEMANDADO:

BRAWIAN BERTHEWIL MARIN DUQUE
Vereda Yarumal, parte baja Del Municipio de
Quinchía (Risaralda),
celular 3215571490
Correo electrónico: brahianmarin12@hotmail.com y bbmarinduque@gmail.com

Las direcciones del correo electrónico del Demandado, fueron obtenidas por información recibida de la Demandante.

Por manera que ninguno reparo procede al respecto de la jurada afirmación de utilizarse la notificación electrónica, bajo cuya condición se analizará la exigencia relacionada con los documentos que debieron acompañar la notificación electrónica, válidamente dispuesta y respecto de la que su iniciativa antes que al Juez le corresponde a la parte quien debe asumir su práctica atendiendo cada una de las etapas dispuestas para ello, tal como lo exige la jurisprudencia civil al señalar

“... Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal - presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras). De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia (STC16733-2022) ...”⁴
Negrilla y resaltado ajeno al texto.

Ratificada que es la parte demandante quien asume la iniciativa del medio que considera útil y eficaz para vincular a su demandada, en manera alguna le corresponde al Juez y mucho menos a la pasiva del proceso indicarle cual medio debe utilizar para válidamente vincularla al proceso, pues tal actividad por regularla la Ley procesal en manera alguna posibilita esa clase de iniciativa, al respecto conviene considerar la posición jurisprudencial que sobre el tema impera y mantiene vigencia.

Procesalmente se autorizan diversas formas de realizar la notificación del auto de mandamiento que como acto principal dentro del trámite garantiza entre otros los derechos de defensa, contradicción y debido proceso para lo cual debe precisarse que se exige, artículo 290 del Código General del Proceso, que debe realizarse personalmente dada su importancia.

Asimismo, dicha norma establece los lineamientos a seguir para su efectividad, así el artículo 291 dispone en su numeral 3° los requisitos que debe contener la citación para la notificación personal, y en el inciso 4 dispone que “[l]a empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser

⁴ CSJ STC16733-2022, reiterada en la CSJ STC1898-2023
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. № 2543040030012022-1581. BRAWIAN BERTHEWIL MARIN DUQUE-

incorporados al expediente.”

Acto seguido, si la parte no comparece a recibir notificación personal, debe remitirse el aviso del artículo 292 Código General del Proceso en la forma allí dispuesta, donde también se dispone que si se trata del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo

“el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”, y seguidamente indica que la empresa postal debe expedir constancia de haber entregado el aviso “la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.”

Por otra parte, y en lo que interesa al proceso porque de ninguna forma el trámite anterior se materializó, desde el Decreto 806 de 2020 dispuesto como legislación permanente en los términos de la Ley 2213 de 2022 se dispuso una modalidad alternativa para realizar la notificación personal, y es así como el artículo 8 indicó:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. ...

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Negrilla y subraya ajena al texto)

Con relación al momento a partir del cual debe empezar a contabilizarse el término para la contestación de la demanda cuando la notificación se ha realizado por medios electrónicos, la Corte Suprema de Justicia⁵ ha proferido varias providencias donde precisa que este momento se encuentra determinado por aquel en el que el demandado tiene acceso a la demanda y sus anexos, de acuerdo a las siguientes precisiones.

“Naturalmente que tanto el Decreto 806, como la Ley 2213 (artículos 6-4 y 6-5, respectivamente), suponen que la demanda y sus anexos fueron remitidos a la parte convocada –por medios electrónicos o físicos– antes del inicio del juicio, y con base en esa suposición, consideran suficiente con ponerle de presente el auto admisorio o el mandamiento de pago en los términos del artículo 8-3 de esos estatutos, otorgando además dos días hábiles, siguientes al envío del mensaje, como lapso prudente para presumir –de derecho– que el destinatario conoció su contenido.

Pero como existen múltiples eventos en los que la parte actora puede obviar –lícitamente– la remisión de ese mensaje previo, es imperativo conceder al convocado un lapso prudencial para que solicite y obtenga la información que requiere para defenderse. En esos eventos, la parte se considerará cabalmente notificada de la existencia del proceso apenas se verifiquen los supuestos previstos para ello, pero el término de traslado solo se contabilizará a partir del día siguiente a aquel en el que se le garantiza acceso efectivo a la demanda y sus anexos.

“... De modo que, si el juzgado imposibilita o dificulta dicho conocimiento del demandado al retardar la remisión de la demanda y anexos cuando expresamente los solicite en la ocasión del artículo 91 ídem, significa que dejó de garantizarle la información íntegra para pronunciarse sobre la situación fáctica, jurídica y probatoria contenida en el libelo. En consecuencia, el plazo de traslado para la oposición no puede echarse a rodar automáticamente, sino desde el día hábil siguiente a que la secretaría efectuó el envío de las misivas de que carecía el demandado, porque es solo desde allí que cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse (...)”⁶

Atendiendo los anteriores precedentes tanto el Código General del Proceso como la Ley 2213 de 2022, tienen dispuestos unos requisitos para la validez de la vinculación, frente a la cual ni se estableció como tampoco se autorizó la exigencia de aportar copias cotejadas y selladas, por la naturaleza virtual de la notificación, ello no implica que no deba acreditarse la remisión de los documentos exigidos por la ley, máxime considerando que el artículo 8 dispuso que

“los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio” y, asimismo, el artículo 6 de este decreto dispone en su inciso final que” En caso de que el demandante haya remitido

⁵ Ver entre otras: STC8125-2022, STC15767-2022 y STC10689-2022

⁶ Sentencia STC10689 de 2022 Corte Suprema Sala Civil

copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En consecuencia, ninguna controversia suscita la modalidad de notificación que dispuso el actor, al margen que intentara las restantes formas, lo que evidencia el proceso es que dentro de las opciones que agotó finalmente la que consolidó y materializó corresponde a la electrónica en los términos que registra la certificación del pasado 17 de febrero⁷, documento que en manera alguna reporta la remisión del aviso del artículo 292 como lo reclama el censor y en lo que interesa a la resolución del recurso, también evidencia y reporta que no solo fueron remitidos unos anexos o adjuntos sino que su destinatario efectivamente los descargó, descartándose en consecuencia la reclamada falta de remisión de aquellos, los anexos, porque existe la evidencia de su remisión y el acceso a los mismos de la parte demandada, para ratificar la validez de la vinculación.

Acreditado como esta que, si fueron remitidos documentos adjuntos y anexos con el mensaje electrónico acreditado, al margen que el legislador dispusiera tal formalidad, queda descartada y desvirtuado el alcance y argumento del recurrente en cuanto que, si reclama que dejaron de remitirle los traslados, tal circunstancia y afirmación carece de respaldo probatorio, porque además de que no se exigen dichos documentos, el propio dicho del actor en cuanto a que recibió algunos documentos anexos y la certificación del 18 de febrero dan cuenta del acceso y consulta de los mismos, que le imponían al recurrente la carga de acreditar que documentos recibió y cuales echo de menos, circunstancia que en manera alguna reclamó como tampoco acreditó en el proceso, donde está documentado que si se dispuso la remisión de adjuntos que imponen la valoración probatoria anunciada, pues cualquier otra condición, constituye ni más ni menos, una simple afirmación que debió respaldarse.

Condición y exigencia que desde el punto de vista de la reglamentación de la notificación electrónica, determina el decaimiento del recurso interpuesto, ante la remisión de la copia informal de la providencia a notificar, bajo cuyas condiciones se acreditó además de la remisión y entrega la apertura y acceso de la parte demandada al contenido de dichos documentos que determinan el fracaso del recurso, precisándose respecto de la apelación subsidiaria propuesta su improcedencia por tratarse de un proceso de única instancia para el que el legislador no tiene dispuesta la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición que mediante apoderado judicial promovió la parte demandada contra la providencia del pasado tres (3) de marzo proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve la parte demandante LORENA BATERA MONTOYA, según las condiciones expuestas, conforme se expuso.

Abstenerse de conceder la alzada subsidiaria propuesta por la parte demandada, ante el incumplimiento de las condiciones del

⁷ Carpeta única, archivo Nº 28 página Nº 1.

artículo 321 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

Previas las constancias respectivas, súrtase el trámite pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6766b8e6c3381ac1aef4cbf7c457f1b1224a8b0c6deda660245a7483995b57e3**

Documento generado en 04/03/2024 11:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>